

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A EN CONTRA DE MARTHA PATIÑO PERALTA Y OTROS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2002-00371-00

ANTECEDENTES:

Solicita la demandada la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y la condena en costas y perjuicios en cabeza del demandante precisando que dentro del presente asunto la última actuación que reposa se efectuó el 26 de noviembre de 2018 al radicar la doctora Silvana Romero memorial en el cual interpuso recurso de queja contra la providencia del 20 de noviembre de la misma anualidad.

Arguye que a partir de la última fecha señalada no existe ninguna actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, por la que se pueda inferir o predicar, que no se interrumpieron los términos previstos en el numeral 2 literal C del artículo 317 del C.G.P., atendiendo que han transcurrido más de 2 años.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el artículo 317 del C.G.P. consagra la figura del desistimiento tácito y al respecto señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

...b.-) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Es claro afirmar, que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan engrosando los anaqueles de los juzgados del país, a consecuencia esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, en efecto, fue radicado en el despacho escrito proveniente de la tercera poseedora señora Nidia Ester Barrios Pertuz, quien presenta recursos de reposición y en subsidio queja contra la determinación de data 20 de noviembre de 2018, adicional a que mediante oficio N° 226 el 14 de noviembre el mismo año, recibido en la secretaria del despacho el 26 de marzo de 2019, la Alcaldía Local N° 1 Tayrona – San Pedro Alejandrino devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado, sin que medie alguna otra actuación.

Sin embargo, no se puede perder de vista que por auto de fecha 23 de julio de 2018 se concedió la alzada presentada contra la decisión del 23 de abril del mismo año, misma que actualmente se encuentra en trámite ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en cabeza del Magistrado Cristian Xiques Romero, y que el recurso de reposición y en subsidio queja incoado por la tercera poseedora aún no ha sido desatado.

De lo anterior se desprende que, si bien desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que se emitió la última decisión, no se ha materializado actuación alguna, se encuentran pendientes de decisión sendos recursos, tanto por la Sala Civil Familia del Tribunal y de la reposición en subsidio queja por este despacho, entendiéndose entonces en cabeza de estas judicaturas la materialización de acciones que le impriman impulso a este asunto.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que durante la emergencia sanitaria todo el país estuvo por varios meses en confinamiento, medida adoptada por el gobierno nacional para mitigar la propagación del virus del Covid – 19, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos en los despachos judiciales, y mediante el Decreto 564 de 2020 se hizo lo mismo con referencia a los términos procesales de inactividad para desistimiento tácito.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, en consideración a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de febrero de 2023.	
Secretaria,	_____.